

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DIVA ZORAIDA  
VILLAMIL, también  
conocida como DIVA  
ZORAIDA DE PÉREZ

Recurrida

v.

SUCESIÓN DE VÍCTOR  
MANUEL PÉREZ,  
compuesta por  
CHARLES ANDRÉS  
PÉREZ MELÉNDEZ

Peticionario

**KLCE202300319**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
AG2019CV00932

Sobre:  
División o  
liquidación de la  
comunidad de  
bienes  
hereditarios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 3 de mayo de 2023.

Comparece ante este foro la Sucesión del Sr. Víctor Manuel Pérez (señor Pérez), compuesta por el Sr. Charles Andrés Pérez Meléndez (señor Pérez Meléndez o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, la cual fue notificada el 10 de febrero de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 17 de julio de 2019, la Sra. Diva Zoraida Villamil (señora Villamil o "la recurrida") instó una *Demanda* sobre división o liquidación de comunidad de

bienes hereditarios, en contra del señor Pérez Meléndez.<sup>1</sup> En esencia, alegó ser la viuda del señor Pérez, con quien estuvo casada bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales, desde el **1 de abril de 1992**, hasta que dicho matrimonio quedó disuelto, mediante la *Sentencia* de divorcio emitida el **29 de junio de 2006**, en el caso número A1RF200500322.

Asimismo, adujo que, el 13 de diciembre 2016, el señor Pérez otorgó un testamento abierto, en el que desheredó a dos de sus tres hijos; a saber, Víctor Manuel y Esteban Luis, ambos de apellidos Pérez Meléndez. En virtud del referido testamento, y según alegó, el peticionario es el único y universal heredero del señor Pérez. De este modo, la recurrida también adujo que, al momento de instar la presente *Demanda*, los bienes gananciales adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con el señor Pérez aún no habían sido liquidados. Debido a que no desea continuar en estado de indivisión, la recurrida solicitó como remedio el avalúo, la adjudicación y la división de la comunidad de bienes existente entre las partes.

Luego de una serie de incidencias procesales que incluyeron la presentación de escritos de contestación a la demanda y una reconvenición por parte del peticionario,<sup>2</sup> el 18 de noviembre de 2022, este presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>3</sup> En esencia, sostuvo que no existían controversias de hechos esenciales que impidiesen adjudicar el caso mediante el trámite sumario. Ello, debido a que existía consenso entre las

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo I, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, págs. 4-12 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Moción de Sentencia Sumaria*, anejo XIII, págs. 31-368 del apéndice del recurso.

partes respecto a su deseo de disolver y liquidar la comunidad de bienes existente. De este modo, el peticionario planteó que, una vez se adjudicaran los créditos que desglosó en la moción, procedía reconocerle el derecho a cobrar una suma de \$267,249.98, mientras que la recurrida tendría derecho a la suma de \$88,309.98.

Por su parte, el 4 de enero de 2023, la señora Villamil se opuso a la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el señor Pérez Meléndez.<sup>4</sup> En síntesis, argumentó que existían una serie de hechos materiales que se encontraban en controversia, lo cual impedía la adjudicación del caso mediante la vía sumaria.

El 9 de enero de 2023, el señor Pérez Meléndez presentó un escrito de réplica.<sup>5</sup> Mediante este, destacó que el escrito de oposición presentado por la señora Villamil no satisfizo los requisitos dispuestos en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b).

Luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria instada por el peticionario, así como el escrito de oposición presentado por la recurrida, el 10 de febrero de 2023, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.<sup>6</sup> Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud. Ello, tras identificar una serie de hechos esenciales y pertinentes que, según fundamentó, se encuentran controvertidos de buena fe. Además, el tribunal consideró indispensable para adjudicar el caso, dirimir asuntos de credibilidad en un juicio plenario.

---

<sup>4</sup> *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo XVI, págs. 373-399 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Réplica a Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, anejo XVII, págs. 400-406 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Notificación y Resolución*, anejo XIX, págs. 409-418 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 22 de febrero de 2022, el señor Pérez Meléndez solicitó reconsideración.<sup>7</sup> Tras evaluar la moción, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 27 de febrero de 2023.<sup>8</sup>

Todavía inconforme, el 28 de marzo de 2023, el señor Pérez Meléndez presentó el *Recurso de Certiorari* que nos ocupa. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no rechazar de plano la *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentada por la demandante, al esta incumplir con lo dispuesto en el inciso (b), (c) y (d) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de [Puerto Rico], 32 LPR Ap. V; así como con lo resuelto en Zapata v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al apartarse de lo dispuesto en el inciso (e) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de [Puerto Rico], 32 LPR Ap. V, al dejar de dictar sentencia sumaria, habiendo determinado como no controvertidos la mayor parte de los hechos esenciales presentados por el demandado.

Por su parte, el 17 de abril de 2023, la señora Villamil presentó un escrito titulado *Escrito en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. En esencia, la recurrida rechazó que proceda expedir el auto discrecional, de conformidad con la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

En cuanto a los méritos del recurso, sostuvo que, contrario a lo planteado por el peticionario, el escrito de oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó ante el foro primario satisfizo los criterios de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3. Asimismo, expresó que el foro primario actuó

---

<sup>7</sup> *Moción de Reconsideración*, anejo XX, págs. 419-423 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Notificación*, anejo XXI, págs. 424-425 del apéndice del recurso.

correctamente al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria*, pues existen controversias de hechos que lo impiden, así como asuntos de credibilidad que es necesario dirimir en un juicio plenario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también,

debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba

presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. También, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la

misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y[, ] por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

*Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 118-119.

### III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de ser un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el peticionario. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra



Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario.

Mediante los señalamientos de error formulados, el señor Pérez Meléndez planteó que el foro primario erró al no rechazar de plano el escrito de oposición instado por la señora Villamil, por este no ceñirse a las exigencias dispuestas en la Regla 36.3(b)(c)(d) de Procedimiento Civil, *supra*, así como a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así también, que erró al rechazar dictar sentencia sumaria, a pesar de haber determinado como incontrovertidos la mayor parte de los hechos esenciales propuestos por el peticionario. Según argumentó, dicha actuación es contraria a lo dispuesto en el inciso (e) de la referida disposición.

En primer lugar, consideramos que, en esta etapa de los procedimientos, la actuación del foro primario es razonable y toma en cuenta los mejores intereses de las partes litigantes. Mediante su *Moción de Sentencia Sumaria*, el peticionario argumentó que el presente caso no plantea controversias de hechos esenciales que impidan resolver el caso mediante la vía sumaria.

Asimismo, es importante reseñar que, en casos como el de epígrafe, para estar en posición de adjudicar la procedencia de los créditos solicitados, de conformidad al derecho aplicable, es necesario finiquitar la formación del inventario. Ello supone asuntos complejos de naturaleza técnica y especializada, por lo cual, en este momento, el mecanismo de disposición sumaria no resulta apropiado para la adjudicación del derecho aplicable. En ese sentido, el propio Tribunal Supremo

ha reconocido que dicha vía no resulta adecuada para la adjudicación de casos complejos o que versen sobre asuntos de interés público.<sup>9</sup>

Precisamente, es necesario enfatizar que varias de las controversias de hechos identificadas por el foro primario, giran en torno a cuantías que presuntamente fueron pagadas por el peticionario, y en virtud de las cuales este reclama la adjudicación de créditos de 50%. Como cuestión de hecho, cabe mencionar también que, en el caso de autos, el foro primario nombró un contador partidario. Ello, a solicitud de la recurrida, con la oposición expresa del peticionario.

En consideración a lo antes mencionado, se brinda deferencia al ejercicio llevado a cabo por el foro primario, debido a que considera los mejores intereses de las partes litigantes en este caso. Reiteramos que el mecanismo de sentencia sumaria no resulta idóneo para la adjudicación de casos complejos que versan sobre materia técnica o especializada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> “[C]omo regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. [Cita omitida]”. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).